

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 07 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fechas 01 y 03 de diciembre de 2020, y de manera virtual, la parte actora, allega direcciones electrónicas de las señoras YESSICA AGUDELO LOPEZ, LESLIE DAHIANA AGUDELO LOPEZ y YERALDINE AGUDELO LOPEZ, a fin de ser notificadas de la presente demanda, conforme a lo ordenado por el Juzgado, mediante audiencia de oralidad de fecha 25 de noviembre de 2020. (Archivo 07 expediente digital).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HEHO
DTE: FRANCY ESTHER GUERRERO VASCO
DDO. HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO AGUDELO QUINTERO
Radicación No. 7600113110008-2018-00440-00
Auto Interlocutorio No. 1412

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Como quiera que la parte actora, informa al despacho de las direcciones electrónicas de las demandadas YESSICA AGUDELO LOPEZ y YERALDINE AGUDELO LOPEZ, se procederá por secretaria a su notificación personal y traslado de la presente demanda, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, a fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, a quienes se les requiere, para que al momento de contestar la presente demanda declarativa, se sirvan aportar prueba idónea (registro de nacimiento), que demuestre la calidad de herederas frente al causante señor Ramiro Antonio Agudelo, ante la imposibilidad de la parte demandante de aportar tal prueba. (artículo 85 C.G.P).

De otro lado y en virtud a que la parte actora, ha referido la existencia de la heredera LESLIE DAHIANA AGUDELO LOPEZ, se vinculará al presente litigio, como litis consorte necesario en virtud a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, diligencia que se efectuará por secretaria, ordenando su notificación personal y traslado de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin que ejerza su derecho de defensa, quien al momento de contestar la demanda, deberá allegar prueba idónea (registro de nacimiento), que demuestre la calidad de heredera frente al causante señor Ramiro Antonio Agudelo, ante la imposibilidad de la parte demandante de aportar tal prueba. (artículo 85 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

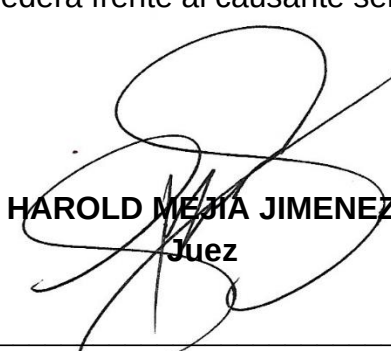
1.- PROCEDASE a la notificación personal y traslado de la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, a las demandadas señoras YESSICA AGUDELO LOPEZ y YERALDINE AGUDELO LOPEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto – Ley 806 de 2020.

2.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, a las demandadas YESSICA AGUDELO LOPEZ y YERALDINE AGUDELO LOPEZ, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a las direcciones electrónicas yesiccaagudelo@gmail.com y yagudeloq@gmail.com, aportadas por la parte actora, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; y quienes al momento de contestar la demanda, deberán allegar prueba idónea (registro de nacimiento), que demuestre la calidad de herederas frente al causante señor Ramiro Antonio Agudelo. (Artículo 85 C.G.P).

3.- VINCULAR al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, como litis consorte necesario a la señora LESLIE DAHIANA AGUDELO LOPEZ, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

4.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, a la demandada LESLIE DAHIANA AGUDELO LOPEZ, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica dahianaagudelo687@gmail.com, aportada por la parte actora, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; y quien al momento de contestar la demanda, deberá allegar prueba idónea (registro de nacimiento), que demuestre la calidad de heredera frente al causante señor Ramiro Antonio Agudelo. (Artículo 85 C.G.P).

NOTIFIQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD No. 2019-00682-00

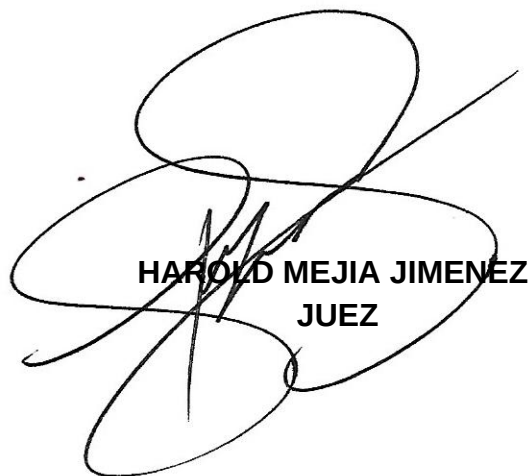
Auto de sustanciación No. 28

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: SANTIAGO ORDOÑEZ LOAIZA, representado por PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ.
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA LOAIZA PIÑEROS y DANIELA LOPEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00682-00

Tenerse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en providencia del 18 de septiembre de 2020 y comunicada al juzgado por oficio de fecha 7 de diciembre de la anualidad que transcurre, mediante el que se confirma el auto No 158 del 4 de febrero de 2020, que rechazó la demanda promotora de este asunto.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 07 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de noviembre de 2020, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso de divorcio, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: MARISELA BERMUDEZ GALLEGO
Ddo: ORLANDO SEPULVEDA CARRERA
Radicado No. 760013110008-2020-00008-00
Auto Interlocutorio No. 1408

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso de divorcio, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora 8 am del veinticuatro (24) de marzo de 2021, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales MARISELA BERMUDEZ GALLEGO y ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos que reposan en el expediente digital.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.- PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas tanto en la demanda las siguientes:

2.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Registro Civil partida de Matrimonio de los señores Marisela Bermúdez Gallego y Orlando Sepúlveda Carrera. **(Archivo 01 folios 8 expediente digital)**.

b.- Partida de Matrimonio de los señores Marisela Bermúdez Gallego y Orlando Sepúlveda Carrera. (archivo 01 folio 10 expediente digital).

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes e inútiles en este proceso, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada donde se debatirá la estructuración de las causales invocadas para el divorcio, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio o en su defecto en el trámite incidental de desembargo de bienes, solicitado por la parte demandada, dentro del presente proceso de divorcio.

a.- Certificado de Cámara y Comercio de la empresa Bronacol Ltda, **(archivo 01 folios 11 a 16 expediente digital)**

b.- Certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. 370697242. **(archivo 01 folios 17 a 21 expediente digital)**.

c.- Copia de la Escritura No. 1148 de fecha 02 de julio de 2008, de la Notaria 2da del Circulo de Palmira, Valle, mediante la cual se constituye la Sociedad Bronacol Ltda. **(archivo 01 folios 22 a 35 expediente digital)**.

d.- Copia de la Escritura No. 2642 de fecha 11 de agosto de 2016, de la Notaria Segunda de Palmira, Valle, mediante la cual se aumenta capital y ampliación del objeto social de la sociedad "Bronacol Ltda". **(archivo 01 folios 36 a 43 expediente digital)**.

e.- Copia de Escritura No. 712 de fecha marzo 21 de 2013, de la notaria novena de Cali, mediante la cual se constituye hipoteca abierta de los inmuebles con M.I. Nos. 370-713621 y 370-713493. **(Archivo 01 folios 44 a 63 expediente digital)**.

f.- certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-713621. **(archivo 01 folios 65 a 69 expediente digital)**.

g.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-713493. **(archivo 01 folios 70 a 74 expediente digital)**.

h.- Copia certificación médica psiquiátrica de fecha 25 de octubre de 2019, expedida por LUIS ALFONSO GOMEZ CAMPO, médico psiquiatra, sobre sesiones psicoterapéuticas, realizada a la demandante Marisela Bermúdez Gallego, por traumatismos psíquicos, derivados de problemas en su relación conyugal **(Archivo 01 folio 64 expediente digital)**. Dado que la misma no fue solicitada como prueba en la demanda.

2.2- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decreta los testimonios de las siguientes personas

a.- DANIEL VITERI.

b.- NICOL MARCELA RUBIO ASTUDILLO.

Frente a la solicitud del testimonio del Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ CAMPO, medico psicoanalista – Psicólogo, como testigo técnico, se niega, dado que ontológica y jurídicamente es diferente a la prueba pericial, a más de no haberse determinado el objeto de esta prueba.

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas tanto en la contestación a la demanda principal como en la demanda de reconvención, las siguientes:

3.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Registro Civil de Matrimonio de los señores Marisela Bermúdez Gallego y Orlando Sepúlveda Carrera. **(Archivo 04 folio 10 expediente digital).**

b.- Certificación medica de fecha noviembre 20 de 2019, expedida por el médico psiquiatra Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ CAMPO, sobre atención médica, tratamiento de pareja, realizada a los cónyuges BERMUDEZ – SEPULVEDA, **(Archivo 04 folio 40 expediente digital).**

c.- Copia certificaciones bancarias crédito hipotecario (Banco Itau) del demandado señor Orlando Sepúlveda Carrera, para demostrar capacidad económica – (deudas). **(archivo 04 folios 45 y 46 expediente digital).**

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes e inútiles en este proceso, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada donde se debatirá la estructuración de las causales invocadas para el divorcio, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio o en defecto en el trámite incidental de desembargo de bienes, solicitado por la parte

demandada, solicitado por la parte demandada, dentro del presente proceso de divorcio.

a.- Copia de Escritura No. 712 de fecha marzo 21 de 2013, de la notaria novena de Cali, mediante la cual se constituye hipoteca abierta de los inmuebles con M.I. Nos. 370-713621 y 370-713493. **(Archivo 04 folios 11 a 31 expediente digital).**

b.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-713493. **(archivo 04 folios 32 a 35 expediente digital).**

c.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-713621. **(archivo 04 folios 36 a 39 expediente digital).**

d.- Copia certificado de cámara y comercio de la empresa Fundimetales, **(Archivo 04 folios 41 a 44 expediente digital).**

e.- Copia de la Escritura No. 1148 de fecha 02 de julio de 2008, de la Notaria 2da del Circulo de Palmira, Valle, mediante la cual se constituye la Sociedad Bronacol Ltda. **(archivo 04 folios 47 a 61 expediente digital).**

3.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decreta los testimonios de las siguientes personas

- a.- CARLOS ANDRES AGUDELO BOLIVAR
- b.- HECTOR FABIO COUTIN MONDERO
- c.- OMAR DE JESUS SEPULVEDA SANCHEZ

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante MARISELA BERMUDEZ GALLEGO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

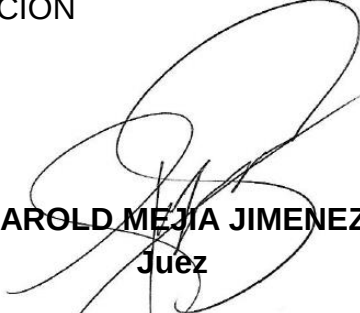
4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

5.- Frente a la solicitud de la parte demandada, que se disponga la restricción del ingreso de la demandante de manera transitoria mientras se decide de fondo el proceso de divorcio, al apartamento de domicilio y residencia del señor Orlando Sepúlveda Carrera, ubicado en la Calle 53 No.1 – 91 Conjunto Residencial PALMAS DE MAYORGA, APTO 203, Bloque 5, Piso 2 de la ciudad de Cali, este despacho en aplicación a lo establecido en el literal g numeral 5 del artículo 598 del C.G.P, y a fin de evitar cualquier acto de violencia intrafamiliar, que se pueda generar,

además de protección de la pareja en cuestión, **ORDENA** como medida transitoria, que la demandante MARISELA BERMUDEZ GALLEGO, se abstenga de ingresar al lugar de domicilio del demandado Orlando Sepúlveda Carrera, ello sí se tiene en cuenta, que la demandante, solicito autorización de residencia separada de su cónyuge, cuya medida fue decretada por este despacho judicial.

6. PRUEBA DE OFICIO: ORDENAR valoración por Psiquiatría a la demandante señora MARISELA BERMUDEZ GALLEGO, la cual deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante, dictamen que deberá determinar el estado mental y psiquiátrico actual de la precitada demandante, en caso de presentarse problemas psiquiátricos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir. La parte demandante deberá comparecer a la práctica de la misma, en la fecha y hora que sea señalado por dicha entidad, aportando copia de su historial clínico psiquiátrico o psicológico; experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, corre institucional del juzgado, a la entidad C&C CORPORACION

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fecali@cendoj.ramajudicial.go.vco

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 07 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, a fin de dar trámite al incidente de levantamiento de cautelas de bienes, impetrado por la parte demandada. (archivo 05 expediente digital).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO- INCIDENTE DESEMBARGO

Dte: MARISELA BERMUDEZ GALLEGU
Ddo: ORLANDO SEPULVEDA CARRERA
Radicado No. 760013110008-2020-00008-00
Auto Interlocutorio No. 1409

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

El apoderado Judicial del demandado señor Orlando Sepúlveda Carrera, solicita se inicie trámite incidental para que se levante las medidas cautelares decretadas sobre los bienes: 1.- Inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nros. 370-713621 y 370-713493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. 2.- Sobre las cuotas del capital Social de la Sociedad "BRONALCO LTDA" NIT. 900236680 – 7, ubicada en la Calle 2ª T V 0 – 100 Sector La Dolores del Municipio de Palmira, por considerarse que son bienes propios. **(archivo 05 expediente digital).**

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud se efectúa oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se ordenará abrir el respectivo trámite incidental. Por lo expuesto, el juzgado

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABRIR tramite INCIDENTAL DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES, propuesto a través de mandatario judicial, por el demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, conforme a lo establecido en los artículos 129 y numeral 5 del artículo 598 del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaria del despacho, se corra traslado del presente incidente de desembargo de bienes, a la parte demandante, por el termino de tres (03) días; lo cual deberá realizarse como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda; acto procesal que se surtirá, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezara a correr a partir del día siguiente. (Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 07 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la demandada, de manera virtual o física, se haya pronunciado sobre la presente demanda ejecutiva, o haya presentado excepciones. (Notificación Estado Web 10 de noviembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO COBRO COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ejecutantes: Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros.

Ejecutada: Martha Ximena Quintana Gaona

Rad. 760013110008-2020-00297-00

Auto Interlocutorio No. 1417

Santiago de Cali, 9 diciembre de 2020

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo cobro de costas y agencias en derecho, propuesto por intermedio de apoderado judicial por los señores Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, contra la señora Martha Ximena Quintana Gaona, con el fin de proveer.

La demandada se notificó por estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 306 del C.G.P; termino dentro del cual guardó silencio la parte demandada. **(Archivo 02 expediente digital).**

CONSIDERACIONES

Para resolver sea lo primero indicar que los señores Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, a través de mandataria judicial, instauraron proceso ejecutivo a fin de obtener el pago de las costas y agencias en derecho, que no han sido canceladas por la señora Martha Ximena Quintana Gaona, por concepto de condena en costas y agencias en derecho, fijadas en auto de fecha 09 de septiembre de 2020, las que se encuentran aprobadas mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2020, proferido por este despacho judicial, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, radicado bajo el Nro. 2018-00265-00.

Mediante auto No. 1216 de fecha 09 de noviembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los señores Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, y en contra de la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$877.802.00) por concepto de condena en

costas y agencias en derecho, fijadas en auto de fecha 09 de septiembre de 2020, las que se encuentran aprobadas mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2020; y por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 21 de septiembre de 2020, a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago por estado (artículo 306 del C.G.P), no propuso excepciones; así las cosas, en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del CGP) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 inciso segundo y 446 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho.

SEGUNDO: Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada Martha Ximena Quintana Gaona, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$87.000 conforme al Art. 365 del CGP, en concordancia con el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

C.A..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre 9 de 2020

SENTENCIA No. 169

Asunto: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **ROSBERY ARENAS RINCON C.C. 16.582.912 y MARIA ISABEL LEON ROMERO C.C. 31.867.937**
Radicación: **760013110008-2020-00324-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos ROSBERY ARENAS RINCON y MARIA ISABEL LEON ROMERO, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el Divorcio celebrado entre ellos, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio Civil en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, el día 07 de diciembre de 1995, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 4.545 el 15 de noviembre de 1996 y se inscribió bajo indicativo serial No. 2935356 de fecha 19 de noviembre de 1996 en la Notaria Sexta de Cali, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 1325 del 23 de noviembre de 2020, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable el Divorcio entre ROSBERY ARENAS RINCON y MARIA ISABEL LEON ROMERO, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia de la escritura publica No. 4.545 con la cual se protocolizo el Matrimonio Civil e indicativo serial 2935356 de fecha 19 de noviembre de 1996 con el cual se inscribió y se expidió por la Notaría Sexta del Circulo de Cali, se acredita que ROSBERY ARENAS RINCON y MARIA ISABEL LEON ROMERO, contrajeron matrimonio Civil, el día 07 de diciembre de 1996.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo civil, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo civil, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio celebrado por los señores ROSBERY ARENAS RINCON y MARIA ISABEL LEON ROMERO en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, el día 07 de diciembre de 1995, el cual fue protocolizado

mediante escritura pública No. 4.545 el 15 de noviembre de 1996 e inscrito bajo indicativo serial No. 2935356 de fecha 19 de noviembre de 1996 en la Notaria Sexta de Cali por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Java

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020-00345-00

Auto Interlocutorio No. 1381

Santiago de Cali, 9 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso de impugnación de paternidad propuesto por los señores RAFAEL ANTONIO GIRALDO MENDEZ y JOSE OLMEDO GIRALDO TABARES, en contra del declarado interdicto JAVIER ANDRES GIRALDO CUERO, representado por su curadora RUBIELA CUERO GONZALEZ, con el fin de proveer sobre su admisibilidad.

Estima la Juez Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad que no es competente para conocer de la demanda verbal de impugnación de paternidad propuesta, fundada en el art. 46 de Ley 1306 de 2009, agregando que, si bien la Ley 1996 de 2019 derogó la Ley 1306 de 2009, la misma continúa rigiendo en los procesos donde se haya proferido sentencia.

Discrepa el titular de este despacho judicial de la interpretación a la norma en cita dada por el juzgado remitente, toda vez que, si bien es cierto la remisión por competencia para este tipo de asuntos estaba asignada de acuerdo al art. 46 de la Ley 1306 de 2009 e interpretación de la Corte Suprema de Justicia para asuntos relativos a la capacidad o asuntos personales del interdicto en el Juez que decretó la interdicción judicial y para adelantar cuestiones patrimoniales ante juez diferente al que declaró la interdicción; también lo es que, la Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación, derogó expresamente la Ley 1306 de 2009 y con tal derogatoria el concepto de interdicción también quedo derogado, al punto en donde todos los procesos en los que se declararon interdicciones, de acuerdo al artículo 56 de dicha ley deberán ser revisados para establecer la necesidad de apoyos judiciales; presumiendo la capacidad legal de aquellos.

Por lo anterior, la regla fijada por la Corte Suprema en Sentencia STC 16392 de 2019 aplicada para el reparto de procesos como *"...la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación."* Para estos casos la competencia radicaría en el juez que declaró la interdicción.

A diferencia, en el presente asunto donde el demandado es la persona que fue declarada interdicta por este juzgado; pero el asunto a tramitar no se relaciona a su capacidad, debe someterse al reparto general por el domicilio de la parte demandada, siendo competente entonces para este caso, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad, al que le fue asignado su conocimiento con apoyo en lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P.

En consecuencia, se provocará el conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de igual categoría, diferencia que dirime La Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

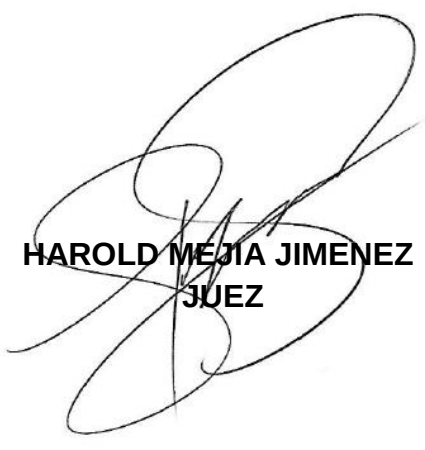
RESUELVE:

1°. Declarar que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de Impugnación de paternidad.

2°. Proponer conflicto negativo de competencia a la Juez Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad, para que sea ella quien asuma el conocimiento en primera instancia de la presente demanda.

3°. Remitir lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Santiago de Cali, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Fabiola Toro Marín

Ddo: Herederos del señor Edgar Gómez Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00351-00

Auto Interlocutorio No. 1407

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por FABIOLA TORO MARIN contra los herederos indeterminados del señor Edgar Gómez Medina, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

La manifestación efectuada por la profesional de derecho de desconocer las existencia de herederos indeterminados resulta insuficiente a las exigencia de esta información, dadas las consecuencia que traería consigo la falsa información de conformidad con el artículo 86 del CGP, por cuanto la propia demandante, es quien debe informar el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo de éstos, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de su ubicación. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

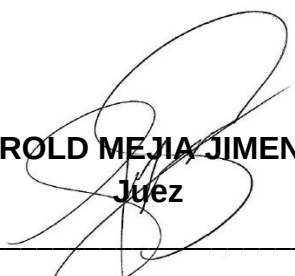
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION

DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por la señora FABIOLA TORO MARIN contra el fallecido señor EDGAR GOMEZ MEDINA,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. LUZ MARY GUZMAN DIAZ, abogada con C.C. No. 27.892.984 y T.P. No. 51419 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co